

Por otro lado, la Comisión negociadora, en aras a una correcta aplicación del procedimiento de incremento a aplicar a los salarios mínimos garantizados y a las retribuciones en su conjunto en el año 2002 y siguiendo los criterios establecidos por la Comisión Mixta al efecto para el año 2001 señala:

1) Que los incrementos salariales del Convenio general de la Industria Química son los que se cifran en su artículo 33 para cada año de vigencia y que, en concreto, para el año 2002, es del 3 por 100.

2) Que dicho porcentaje debe aplicarse sobre el conjunto de los conceptos que forman parte de la masa salarial bruta, es decir los señalados en el artículo 33, punto 1. La forma y procedimiento para la aplicación de dicho incremento se señalan en el mismo artículo 33, apartado 2.

3) Siendo los valores de SMG los contemplados en las tablas de los artículos 32 y 44, a los salarios base que se venían aplicando en las empresas, en la medida en que forman parte de la MSB a efectos de incremento, se les debe aplicar ese 3 por 100. En caso de que, como se debe, se utilice el porcentaje de reserva previsto en el apartado II.1.º del artículo 33, que es un 0,48 por 100 sobre el porcentaje de incremento del año 2002 esos salarios base (así como el resto de conceptos que forman parte de la MSB a efectos de incremento, teniendo en cuenta el artículo 33 en su globalidad) deberán sufrir un incremento mínimo de 2,52 por 100 ($3\% - 0,48\% = 2,52\%$), incorporando asimismo a la retribución de los trabajadores lo que resulte para cada uno de la distribución de la mencionada reserva del 0,48 por 100.

4) Que a la vista de las dudas de interpretación que esta materia ha generado en el año 2001, la Comisión Negociadora quiere dejar claro que la tabla de SMG del artículo 32 ha sufrido un incremento en el año 2002 del 2,4 por 100. Dicha tabla es una tabla de referencia para establecer la estructura salarial de la empresa de acuerdo con el ya mencionado artículo 29, así como para los nuevos ingresos de acuerdo con ese mismo artículo, y por debajo de la cual ninguna empresa podría desarrollar su actividad en el sector, pero que en ningún caso fija el incremento salarial.

Por último, la Comisión negociadora deja constancia de que los cálculos para la revisión salarial de 2001 y el incremento de 2002 que constan en la presente acta se han efectuado en pesetas y posteriormente se han convertido las cantidades obtenidas a euros, siendo de aplicación para el año 2002 las cifras que figuran en esta última moneda. Los futuros cálculos de revisión e incremento salarial de las presentes tablas se efectuarán ya aplicando directamente el porcentaje que corresponda en cada caso sobre las cantidades que figuran en euros para el año 2002.

3484

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Perfumería y Afines (código de Convenio número 9904015), que fue suscrito con fecha 18 de enero de 2002, de una parte, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación de las empresas del sector y, de otra, por FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE PERFUMERÍA Y AFINES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN SALARIAL RETROACTIVA DE 2001

En Madrid, siendo las once horas del día 18 de enero de 2002, se reúnen en los locales de STANPA (paseo de la Castellana, 159, 1.º, Madrid) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Centrales Sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO., y de la Organización Empresarial STANPA.

Por FIA-UGT:

Don Antonio Deusa.
Don José Luis Dorado Barreno.
Doña Rosa Garrido.

Por FITEQA-CC.OO.:

Don Daniel Martínez.
Doña Carmen Expósito.
Don José Parra Vara.

Por STANPA:

Don José María Barrado Alonso.
Doña Eulalia Alfonso Botello.
Don Javier Pitarch Belles.
Don Juan Manuel Salvan Sáez.
Don José Casals Jiménez.
Don Fernando González Hervada.

Asesor: Don Fernando Magariños Munar.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Revisión salarial de 2001

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 2001 respecto a 31 de diciembre de 2000 ha sido el 2,7 por 100 se acuerda de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Convenio (cláusula de revisión salarial), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el IPC previsto para 2001, utilizado como referencia para el incremento de ese año y que fue del 2 por 100. Por lo tanto, la revisión salarial a realizar será de 0,7 por 100.

Teniendo en cuenta, además, que el incremento pactado para el repetido año 2001 fue del IPC más un 0,8 adicional, el incremento definitivo para 2001 será el 3,5 por 100. La revisión retroactiva del 0,7 por 100 sobre la Masa Salarial Bruta de 2000 se abonará con efectos de primero de enero de 2001.

Asimismo quedan reajustadas, como a continuación se expresa, para el año 2001 las tablas de salarios mínimos garantizados de los Grupos Profesionales fijados en el artículo 30 del Convenio, los cuales con respecto a 31 de diciembre de 2000 experimentan un incremento definitivo del 3,7 por 100 (el 3 por 100 acordado en Convenio más el 0,7 por 100 consecuencia de la desviación del IPC):

	Pesetas	Euros
Grupo 1	1.711.861	10.288,49
Grupo 2	1.831.689	11.008,67
Grupo 3	1.985.758	11.934,65
Grupo 4	2.208.304	13.272,17
Grupo 5	2.516.435	15.124,08
Grupo 6	2.944.403	17.696,22
Grupo 7	3.577.796	21.502,99
Grupo 8	4.536.437	27.264,54

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa será de 1.711.861 pesetas (10.288,49 euros) brutas/os anuales para 2001.

Igualmente quedan definitivamente fijados para 2001 los pluses recogidos en el artículo 35 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/día	Euros/día
Grupo 1	3.006	18,07
Grupo 2	3.219	19,35
Grupo 3	3.490	20,98
Grupo 4	3.878	23,31
Grupo 5	4.418	26,55
Grupo 6	5.176	31,11
Grupo 7	6.286	37,78
Grupo 8	7.972	47,91

Para 2001, queda modificado el artículo 43 del Convenio, en relación a la cuantía de las dietas, de la siguiente forma:

	Pesetas	Euros
1 comida	2.328	13,99
2 comidas	3.979	23,91
Dieta completa	7.932	47,67

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 33 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 38,96 pesetas/kilómetro, equivalentes a 0,23 euros/kilómetro.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha antes indicados.

3485 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Publicidad.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Publicidad (código de Convenio número 9904225) que fue suscrito con fecha 31 de octubre de 2001, de una parte, por las asociaciones empresariales AEAP, AEPE, Gremi de Publicitat, AGEPE y FNEP en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FCT-CC.OO. y FES-UGT en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial y funcional.*

El presente Convenio Colectivo establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las empresas que desarrollan alguna o varias de las actividades que quedan definidas como publicidad en el artículo 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre (RCL 1988/2279), General de Publicidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 15.

El ámbito territorial de este Convenio es estatal, siendo por tanto de obligada aplicación en todo el territorio nacional y afectando tanto a las empresas a las que se hace referencia en el párrafo anterior como trabajadores de las mismas.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El Convenio se aplicará a todos los trabajadores de las empresas a que se refiere el artículo 1 el día de su entrada en vigor, con excepción o exclusión de:

A) Quienes tengan limitada su actividad al desempeño de la función de Consejero o miembro de los órganos de representación en las empresas que revistan forma jurídica de sociedad, siempre que su actividad en la empresa no comporte otras funciones que las inherentes a tal rango.

B) Las personas que ejerzan funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones contractuales se ajustarán a las disposiciones legales

que regulan las relaciones especiales de acuerdo con lo que, al efecto, dispone el Estatuto de los Trabajadores (RCL 195/997).

C) Las personas a quienes se encomienda algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a jornada, salvo que su situación dimane de un contrato laboral.

D) Los agentes de publicidad que trabajan exclusivamente a comisión.

Artículo 3. *Ámbito normativo.*

Todas las materias que son objeto de regulación del presente Convenio Colectivo sustituyen y derogan a las pactadas en Convenios anteriores y sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las empresas de publicidad (RCL 1975/541 y ApNDL 11444).

Las condiciones establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimos mejorables en ámbitos inferiores, excepto para las siguientes materias, que serán inmodificables en otros ámbitos:

- Períodos de prueba.
- Modalidades de contratación.
- Ordenación del salario.
- Jornada máxima.
- Grupos profesionales.
- Clasificación del personal.
- Régimen disciplinario.
- Formación profesional continua.
- Promoción profesional.
- Mediación y arbitraje.
- Delimitación de horas extraordinarias.
- Permisos, licencias y excedencias.

Artículo 4. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, con independencia de la fecha que se efectúe su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Ello no obstante, sus efectos se retrotraen al 1 de enero de 2001. Su aplicación afectará al personal con vinculación laboral efectiva en la empresa desde el 1 de enero de 2001, o ingresado con posterioridad a esta fecha. La vigencia del Convenio Colectivo expirará el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 5. *Prórroga y denuncia.*

El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado con carácter anual, si no es denunciado durante los dos meses anteriores a la fecha de su finalización por cualquiera de las partes firmantes del acuerdo o cualquier otro organismo con representatividad suficiente de los trabajadores o empresarios, a quienes la legislación reconoce tal capacidad. En el caso de que la mencionada denuncia no se llegase a producir, la prórroga automática del Convenio conllevará un aumento salarial para el año entrante, aplicable sobre el salario base especificado en tablas, coincidente con el IPC del año anterior.

Artículo 6. *Indivisibilidad.*

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 7. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán las situaciones que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 8. *Normas generales.*

La organización del trabajo en las empresas de publicidad corresponde a su Dirección que, en cada caso, dictará las normas pertinentes con sujeción a la legislación vigente y previa audiencia a los representantes legales de los trabajadores.